

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00079 – D.E.U.M.H.

Demandante: LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA

Demandado: EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el extremo activo, se **RECONOCE** al Dr. JESUS PARADA URIBE como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

En virtud a las solicitudes elevadas por el abogado en mención, por Secretaría compártasele el link web para el acceso al expediente virtual del presente asunto.

ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P

En consideración a que, mediante comunicación electrónica de fecha 28 de septiembre de 2021, EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO manifestó conocer el auto calendarado 13 de abril de 2021 (mediante el cual se admitió la presente demanda), en aplicación del Art. 301 del C.G.P., téngase por **NOTIFICADO** al demandado en mención por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la providencia aludida desde la fecha en que se incoó el memorial.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención que en el mismo escrito el extremo pasivo solicitó se surta el respectivo traslado del libelo genitor de este asunto, sin que se demostrase que la interesada le hubiere remitido a EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO copia de la demanda y de sus respectivos anexos y sin que este Juzgado lo hubiere hecho, en observancia del Art. 91 del C.G.P. y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto en mención, por Secretaría remítasele copia digital de las piezas procesales aludidas; advirtiéndole que el término de traslado de la demanda que se refiere el ordinal tercero de auto de fecha 13 de abril de 2021, comenzará a correr a los tres (3) días siguientes de la notificación de la presente decisión y al envío de los documentos aludidos. Igualmente, compártasele el link web para el acceso al expediente virtual del presente asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00082 – D.E.U.M.H.

Demandante: VICTORIA HURTADO PEREZ

Demandado: JEDCSO ALIBEN PARADA GUERRERO

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 22 de marzo de 2022, se encuentra vencido, sin que el demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiase por Secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al accionante por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00381 – PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: CARLOS ARTURO JORDAN ROJAS

Demandado: MIGUEL ROBERTO PAZ BONELLS y otros.

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 22 de marzo de 2022, se encuentra vencido, sin que el demandante hubiere satisfecho la carga procesal de constituir apoderado judicial a efecto de continuar con el enteramiento al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento táctico del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a la motivación p'ecedente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiese por Secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al accionante por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00392 – C.E.C.

Demandante: LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA

Demandado: MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 22 de marzo de 2022, se encuentra vencido, sin que el demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al accionante por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00471 – D.E.U.M.H.

Demandante: YORLEY MARTINEZ CASTELLANOS

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS FELIPE AMAYA (Q.E.P.D).

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 22 de marzo de 2022, se encuentra vencido, sin que el demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiese por Secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al accionante por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00115 – SUCESIÓN INTESTADA

Aperturante: CRISTOBAL SUAREZ BARRERA y otros.

Causante: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.)

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderado judicial, los señores CRISTOBAL SUAREZ BARRERA, MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA y ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA (éste último por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON), incoan sucesión intestada de MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.) en su condición de hermanos de la causante, quien presuntamente tuvo su último domicilio en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias previstas en la ley, razón por la cual se procede a declarar abierto y radicado en este Juzgado el presente juicio sucesorio, al cual debe dársele el trámite al que hace alusión el Art. 490 del C.G.P., correspondiente a los procesos liquidatorios, siendo del caso verificar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Teniendo en cuenta que en la demanda se informa sobre la existencia de más herederos de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.), el Despacho ordena requerirlos a través del mandatario judicial de los aperturantes con el fin de que manifieste si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de Sucesión Intestada, incoado a través de apoderado judicial por los señores CRISTOBAL SUAREZ BARRERA, MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA y ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, (éste último por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON), en calidad de hermanos de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.), quien presuntamente tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de los Patios, N.S

SEGUNDO: RECONOCER a los señores CRISTOBAL SUAREZ BARRERA, MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA y ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, como herederos en calidad de hermanos de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

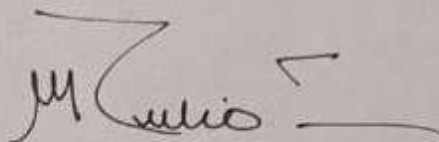
TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Elabórese y fijese el edicto correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: REQUERIR a los señores EXCELINA SUAREZ SALCEDO, GUILLERMO SUAREZ SALCEDO, CARMEN SUAREZ SALCEDO, MARGARITA SUAREZ SALCEDO y MARCO FIDEL SUAREZ SALCEDO, en calidad de presuntos hermanos de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.), con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art 492 del C.G.P. SOLICITESE al apoderado judicial de los aperturantes para que se realice la anterior gestión, teniendo en consideración los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA (quien actúa en este asunto por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON), conforme al poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00117 – LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ROBINSON CANDELARIO ALBOR.
Demandada: MAGRETH HERNANDEZ MANZANO

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ROBINSON CANDELARIO ALBOR abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.533.281 y T.P. N° 84.172 del C.S.J., la cual se encuentra vigente según certificado obtenido y actuando en causa propia según lo habilita el Art. 25 del Decreto 196 de 1971, incoa demanda de liquidación adicional de sociedad conyugal contra MAGRETH HERNANDEZ MANZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.322.078.

Subsanada la demanda en atención a las directrices señaladas en el auto del 1° de abril de 2022, el Despacho advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de la presente anualidad, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de ROBINSON CANDELARIO ALBOR y MAGRETH HERNANDEZ MANZANO.

Sobre la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con FMI No. 270-49130 presuntamente de propiedad de MAGRETH HERNANDEZ MANZANO, advierte delantamente este Juzgador la improcedencia de la misma, en tanto que la cautela "inscripción de la demanda", sólo procede en los trámites de stirpe declarativo al tenor de lo consagrado en el Art. 590 del C.G.P.; de suerte que, al ventilarse este asunto en un estadio eminentemente liquidatorio, mal haría esta Unidad en decretar una medida preventiva que no es propia de este tipo procesos; motivo más que suficiente para **NEGAR** la medida cautelar rogada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Liquidación Adicional de Sociedad Conyugal de los señores ROBINSON CANDELARIO ALBOR y MAGRETH HERNANDEZ MANZANO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

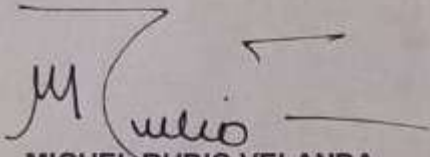
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme a los postulados impartidos en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a MAGRETH HERNANDEZ MANZANO, en la forma prevista en el Inc. 1° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le corre traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR que en el presente asunto ROBINSON CANDELARIO ALBOR actúa en causa propia, conforme lo habilita el Art. 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00144 – DIVORCIO

Demandante: PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO

Demandada: LUZ ELENA YANES TORRES

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de mandataria judicial, PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.477.758, incoa demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contra LUZ ELENA YANES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.047.431.

Subsanada la demanda, bajo las directrices indicadas en el auto de 1° de abril de 2022, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corréndole traslado por término de veinte (20) días, en la precisa forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En lo que hace a la medida cautelar solicitada, el Despacho **NIEGA** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 22 B #3-03 del barrio Tasajero de Los Patios, Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313120, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 7° del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme la Ley 70 de 1931. Aunado a ello, se evidencia que en la anotación No. 4° del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313120 se inscribió la prohibición de transferencia a la que se refiere el Art. 21 de la Ley 1537 de 2012 por tratarse de una vivienda de interés social adquirida con subsidio familiar. Y, por si fuera poco, se desprende del registro No. 8° del certificado citado que este inmueble se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Civil Municipal de Los Patios dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2021-00247-00; razones más que suficientes para afirmar que la cautela rogada se torna abiertamente improcedente y superflua al menos en este momento.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, a través de mandataria judicial en contra de LUZ ELENA YANES TORRES.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

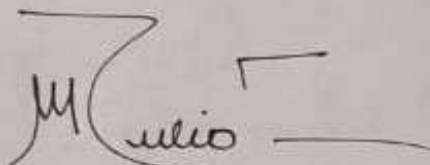
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma prevista en el Inc. 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, en consideración a lo señalado en la motivación recedente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00261. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

LISBETH CASADIEGO QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora LISBETH CASADIEGO QUINTERO, nació en el municipio Ayacucho – Estado Táchira, Venezuela, el día 27 de noviembre del año 1988 en el Hospital Ernesto Segundo Paulini.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 13539140 en la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander.

TERCERO: Mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países diferentes.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que le ocasionaría inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Sardinata - Norte de Santander Santander, bajo el indicativo serial No. 13539140 de dicha entidad, como nacida el 03 de diciembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció el 27 de noviembre de 1988, pero en el Hospital Ernesto Segundo Paulini del Distrito Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 999 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LISBETH, hija de los señores ANDELFO CASADIEGO BOTELLO y FELINA ROSA QUINTERO LOPEZ, nacida el día 27 de noviembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Ernesto Segundo Paulini del municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora LISBETH el 27 de noviembre de 1988 en dicha entidad. Y si bien es cierto el día y mes de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que por los demás datos como nombres y apellidos de los padres y

de la demandante, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13539140, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LISBETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LISBETH CASADIEGO QUINTERO, nacida el 03 de diciembre de 1988 en Sardinata – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13539140 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de7bd62f120f990bbd872085c3c005da816bcb5767e3d3dfbde5d3de919c7b**

Documento generado en 17/05/2022 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00262. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

MARIA ALEXANDRA FLOREZ DURAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. El señor MARIA ALEXANDRA FLOREZ DURAN, nació en la República de Venezuela – San Cristóbal el día 28 de julio de 1986 y registrado en esa localidad.

2º. Su señora madre MARIA ALEXANDRA, por ignorancia de la ley la registró también como nacido en Colombia ante la Notaría Primera de Sincelejo – Sucre, bajo el indicativo serial No. 12365954.

3º. La señora MARIA ALEXANDRA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, siendo el correcto en Venezuela.”

Por auto de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Sincelejo - Sucre, bajo el indicativo serial No. 12365954 de dicha entidad, como nacido el 28 de julio de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital del Seguro Social de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2231 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA ALEXANDRA, hija natural de la señora ALICIA ROSA FLOREZ DURAN, nacida el día 28 de julio de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales IVSS de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA ALEXANDRA, en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Sincelejo - Sucre, bajo el indicativo serial No. 12365954, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MARIA ALEXANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA ALEXANDRA FLOREZ DURAN, nacida el 28 de julio de 1986 en Sincelejo - Sucre, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 12365954 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c993547ef4179e23d350cc369772472f3833d36a426c1f709e4efbea0ce67c**
Documento generado en 17/05/2022 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00266. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

La señora YEIMY PAOLA MARIN OVIEDO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 03 de noviembre de 1995 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Registraduría de Villa del Rosario, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 23635711; manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre Colombiano.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23635711 de dicha entidad, como nacida el 03 de noviembre de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2986 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YEIMY PAOLA, hija de los señores JOSE WILSON MARIN QUINTERO y MARIA ISABEL OVIEDO SANDOVAL, nacida el día 03 de noviembre de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YEIMY PAOLA. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23635711, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YEIMY PAOLA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YEIMY PAOLA MARIN OVIEDO, nacida el 03 de noviembre de 1995 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23635711 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed436d4bcb84f8a7ccb7e8a6678d129f618fd944b7df4f582d3b98439843ce1**

Documento generado en 17/05/2022 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00267. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

HEYMER GABRIELA NORIEGA FONTALVO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 07 de octubre de 1987, en el municipio autónomo Mario Briceño Iragorry, Estado Aragua, en el Seguro Social de Maracay, tal como lo indica el Acta de Nacimiento insertada bajo el No. 1597.

SEGUNDO: Los señores padres de mi poderdante, después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, deciden registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, del cual quedó con el serial indicativo 41722229, que reemplazo al serial No. 28074275, como nacida el día 07 de octubre de 1987, haciendo caso omiso de registrar el respectivo nacimiento ante la oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque, aunque es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional, no cumple con la veracidad de su lugar de nacimiento, debido a que este sucedió en la República Bolivariana de Venezuela, tal y como reza en el hecho PRIMERO.”

Por auto de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 41722229, que reemplazó al serial No. 28074275 de dicha entidad, como nacida el 07 de octubre de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Seguro Social de San José de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1597 en donde el Prefecto del municipio autónomo Mario Briceño del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de HEYMER GABRIELA, hija de los señores HECTOR GUILLERMO NORIEGA MARTINEZ y MERCEDES FONTALVO PABON, nacida el día 07 de octubre de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Seguro Social de Maracay de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora HEYMER GABRIELA en dicha entidad. Así mismo, se aporta las declaraciones extra-juicio de los señores LUIS FRANCISCO SANDOVAL y CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, ante el Notario Quinto de Cúcuta, en donde manifiestan que la señora HEYMER GABRIELA, nació el día 07 de octubre de 1987 en el Instituto de Seguro Social de Maracay, municipio autónomo Mario Briceño, debidamente autenticado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 41722229, que reemplazó al serial No. 28074275, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad HEYMER GABRIELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HEYMER GABRIELA NORIEGA FONTALVO, nacida el 07 de octubre de 1987 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Quinta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 41722229, que reemplazo al serial 28074275 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7017ac70d0a672d4c1fd6b93b827d9958f93cfaa7d51de463eec3b2c769ca807

Documento generado en 17/05/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>